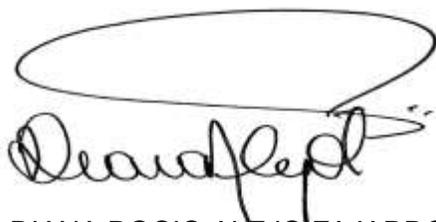


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021; Al Despacho de la señora Juez informando que la demandante y la demandada presentaron acuerdo de transacción para que se imparta su aprobación. Rad 2019-793. Sírvasse proveer.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso de conformidad con el acuerdo transaccional al que han llegado, en el cual, exponen la transacción de la totalidad de las pretensiones de la demanda, sin que a la fecha se presente saldo insoluto a favor de la demandante.

Debe advertir este Despacho que, la transacción celebrada entre las partes, cuenta con nota de presentación personal de quienes en él intervinieron, éstas son, la señora IVONNE ETELVINA HIGUERA SALAS, en calidad de demandante y, la señora SANDRA PAOLA ARENAS RUÍZ, en su condición de demandada, quienes manifestaron por ese medio su voluntad de común acuerdo de transar sus diferencias, por valor de \$1.800.000, por concepto de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, revisados los pedimentos del libelo introductor, encuentra esta sede judicial que, la demandante solicitaba la declaración de la existencia de un contrato de trabajo y que, como consecuencia de ello, se condenara a la pasiva al pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones y primas de servicios, que se causaron en vigencia de esa relación laboral, es decir, no se trata de un derecho cierto e indiscutible a favor de la demandante, y por ende, es susceptible de ser transado.

Lo anterior en atención en concordancia, artículo 312 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.S.T y S.S., que al tenor reza:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.” (Negrilla por fuera del texto)

Frente al tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha estipulado en providencia AL 3608-2017 Radicación n.º 75199 del 07 de junio de 2017 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, lo siguiente:

“Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.”

En los términos del inciso 4 del artículo 312 del C.G.P., no hay lugar a imponer costas a cargo de alguna de las partes.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre las partes, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por la señora **IVONNE ETELVINA HIGUERA SALAS** en contra de la señora **SANDRA PAOLA ARENAS RUÍZ**, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente **DECLARAR** terminado el proceso ordinario laboral.

TERCERO: En los términos del inciso 4 del artículo 312 del C.G.P., no hay lugar a imponer costas a cargo de alguna de las partes.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 16 - 02 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

YCH

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

281d0a8a26c9129aecfb605727696b4f853adc4ab44a6718e7720a807c7766dc

Documento generado en 15/02/2021 06:05:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>